

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2022 00401 00
<b>Demandante</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandados</b>	Santiago Castaño Vélez
<b><u>SENTENCIA No. 012</u></b>	Deniega excepciones y ordena seguir adelante ejecución



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia anticipada, previo análisis de dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y en la cual se resolverá si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, es decir ordenar seguir adelante con la ejecución o denegar la misma en el presente proceso ejecutivo promovido por Scotiabank Colpatria S.A. en contra del señor Santiago Castaño Vélez.

**2. ANTECEDENTES**

Por medio de auto del pasado seis (06) de diciembre de 2022 se libró mandamiento de pago; conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P, se dispuso notificar al demandado al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Mediante auto del 17 de marzo de 2023, se tuvo por notificado de manera personal al señor Santiago Castaño Vélez a partir del 8 de febrero de 2023. Asimismo, se tuvo por contestada la demanda dentro del término previsto para ello, en virtud del escrito arrimado al despacho para ese propósito dentro de término oportuno.

En relación con la contestación de la demanda, el ejecutado manifestó que no adquirió obligación alguna con Scotiabank Colpatria S.A., entidad que no estaría autorizara para llenar el pagaré en blanco suscrito a favor de Citibank Colombia S.A., de igual manera, adujo que no existía prueba en el plenario que acreditara la existencia de las obligaciones ejecutadas en el documento base de recaudo.

A renglón seguido, el extremo pasivo de la demanda enervó excepciones de “*inexigibilidad del título valor, prescripción e inexistencia de la obligación*”. La primera de ellas, por cuanto en sentir del ejecutado la entidad aquí demandante carecería de autorización para llenar el pagaré en blanco, habida cuenta que solo se habría permitido a Citibank Colombia S.A. para proceder en tal sentido; la segunda, por cuanto a la fecha de vencimiento del título base de recaudo se presentó el día 1 de octubre de 2018, y el lleno del título valor fue posterior a los 3 años en que se podría haber iniciado la acción cambiara; frente a la última, se adujo que el endoso que realizó Citibank Colombia S.A. a Scotiabank Colpatria S.A. no implica de ningún modo que el ejecutado hubiera adquirido nuevas obligaciones con esta última, dado que la esencia de la carta de instrucciones era autorizar únicamente a la primera para el lleno del pagaré.

Por ello, en auto del 23 de enero de 2023, se ordenó el traslado de las excepciones de mérito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, para que dentro de los 10 días hábiles siguientes la parte actora, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a las mismas.

En el término de traslado, el apoderado judicial de la entidad demandante arribo escrito de pronunciamiento a las excepciones, donde explicó los motivos por los cuales, en su sentir, no estarían llamadas a prosperar las excepciones presentadas.

En primer lugar estimó que el vencimiento de las obligaciones, contrario a lo afirmado por el deudor, data del cinco (05) de octubre de 2022, fecha en la que el tenedor del título realizó el lleno del mismo, donde incorporó las obligaciones adeudadas; posterior a ello, resaltó que en virtud del principio de circulación de los títulos valores, estos pueden ser endosados, tal como sucedió en el presente asunto, por lo que Scotiabank Colpatria S.A. se reputaba como tenedor legítimo para llenarlo conforme lo dispone el artículo 622 del Código de Comercio, y en el marco de la carta de instrucciones anexa al documento; finalmente, indicó que conforme el artículo 244 del C.G.P. el título puede ser ejecutado, como quiera que reúne los requisitos necesarios para ello.

En lo atinente a las excepciones enervadas, refirió que no estarían llamadas a prosperar, y argumentó las razones de su afirmación. Frente a la inexigibilidad del título, reiteró que el título cumple con los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, asimismo, relató que con ocasión el endoso en propiedad efectuado por Citibank Colombia S.A. a Scotiabank Colpatria S.A. esta última adquirió los derechos en él incorporados.

Soportó su oposición con base en la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia SP6552-2016/42654 de mayo de 2016, donde:

*“...En relación con el tema, se tiene que una de las características de los títulos valores se concreta en que están destinados a circular, y en dicha finalidad, es necesario endosarlo para que pueda ser transmitido de un titular a otro, motivo por el cual se entiende que el endoso es una cláusula accesorio e inseparable del título valor, en virtud de la cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriendo el derecho sobre el mismo de manera limitada o ilimitada.*”

*En tales condiciones, es viable concluir que la naturaleza jurídica del endoso es precisamente la transferencia de derechos en forma originaria y autónoma, mediante lo cual el endosante garantiza su aceptación y se legitima al endosatario como acreedor cambiario...”*

*“...Ahora bien, para que el endoso produzca efectos cambiarios, es necesario que cumpla con determinadas exigencias, que se concretan a lo siguiente:*

- i) La firma del endosante, pues sin ella es inexistente, ya que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma puesta en el título.*
- ii) La constancia del endoso en el título o en hoja adherida al mismo, en razón a que la literalidad indica que todo aspecto fundamental o accesorio de un título valor debe constar en el título y de agotarse el espacio, en una hoja que se le adhiera.*
- iii) Su realización antes del vencimiento del título, pues si se produce con posterioridad al vencimiento, esa negociación subroga simplemente al adquirente en los derechos que tenía el endosante, pero se pierde la autonomía, y en consecuencia dicha negociación no produce efectos cambiarios...”*

Dicho lo anterior, finalizó con cómo se dio cabal cumplimiento a los requisitos previstos por la Corte Suprema de Justicia para que el endoso opere de manera efectiva, e hizo mención a que el endoso fue realizado mediante sello del endosante<sup>1</sup>; que el mismo consta en el título; y que la cesión parcial de activos, pasivos y contratos del Citibank Colombia S.A. a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y que el endosó del pagaré ejecutado en el trámite que nos ocupa acaeció el día 18 de junio de 2018, esto es, previo a la fecha de vencimiento del título valor.

En cuanto a la excepción de prescripción manifestó que no habría lugar a dicho fenómeno debido a que del tenor literal del título valor se desprende que la fecha de vencimiento del pagaré corresponde al cinco (05) de octubre de 2022, y que es así por cuanto en la carta de instrucciones se estipuló “...queda facultado para determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que en él se incorporen...”, por lo que no habría lugar a pronunciamiento alguno en ese sentido.

Por último, frente a la inexistencia de la obligación se puntualizó que existe un endoso del título valor base de recaudo en favor de la entidad aquí demandante, y que en el reza: “El presente pagaré cubrirá todas las obligaciones presentes y/o futuras que desde la fecha de otorgamiento del mismo adquiera con Citibank Colombia S.A. también estaré a mi (nuestro) cargo los gastos de cobranza judicial y extrajudicial, así como el valor de los honorarios de abogados y agencias externas que se causen para hacer efectivo el pago de las obligaciones contenidas en este pagaré”, así se encuentran que el título ejecutado incorporó todas las obligaciones a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra del señor Santiago Vélez Castaño Vélez.

---

<sup>1</sup> Artículo 665 del Código de Comercio.

De igual manera, relacionó certificados de las obligaciones ejecutadas en el presente trámite ejecutivo, a saber, las identificadas con No. 1006310474, 2423319050377, 322518191463, 4222740098540086 y 5158160000532938.

Ambas partes habrían solicitado el interrogatorio de parte en la audiencia que habría de celebrarse, no obstante, mediante providencia del 17 de marzo de 2023, se negó el decretó de dicho medio de prueba, como quiera que con las pruebas documentales del proceso se encontraba sentada con claridad la versión de los hechos objeto de *Litis*, además si se tenía en cuenta los medios defensivos interpuestos, e igualmente se anunció que se proferiría sentencia anticipada. Determinación que no fue objeto de recurso alguno por las partes del proceso y que quedo debidamente ejecutoriada el 26 de abril de 2023.

### 3. CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS PROCESALES:** Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa por cuanto corresponde a un ejecutivo de mayor cuantía incoado contra unos demandados domiciliados en la ciudad de Medellín ; por lo que la suscrita autoridad judicial es competente para conocer el trámite por medio del cual se busca su cumplimiento; de igual manera, la solicitud de ejecución se encontró ajustada a derecho, y cumplió los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil vigente en su momento; las partes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, quienes comparecieron al proceso, lo hicieron por intermedio de profesionales idóneos con derecho de postulación, y el extremo activo presentó el pagaré Nro. 1006310474 – 242319050377 – 322518191463, 4222740098540086, 5158160000532938 y 9002997869, como título base de recaudo de acuerdo al artículo 422 del C.G.P.

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** El debate jurídico pasa fundamentalmente por determinar si en el caso sub examine se configura alguna de las excepciones alegadas por el extremo pasivo de la demanda, consistente en “*Inexigibilidad del título, prescripción e inexistencia de la obligación*”, o si, por el contrario, debe accederse a las pretensiones y ordenarse seguir adelante con la ejecución.

**DE LA SENTENCIA ANTICIPADA:** El artículo 278 del Estatuto Procesal, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ello, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, y no disponer un litigio arduo de manera innecesaria, pues tal y como lo previó el artículo en cuestión, la emisión de sentencia anticipada es un deber del juez y no una facultad.

En efecto, se ha sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala Civil, que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis. De igual manera, destaca que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la convocatoria a audiencia resulta inane, pues solo existen pruebas documentales por practicar, y es que en este punto, la jurisprudencia ha sido pacífica al afirmar que en casos particulares se dictó sentencia anticipada “por no existir pruebas por practicar diferentes a documentales” lo que ha permitido que exista un precedente judicial en este sentido; caso que es el que se vislumbra en el plenario, al no evidenciarse necesidad de practicar medios probatorios diferentes a los documentos aportados con la solicitud de ejecución y la contestación presentada en término, no solo porque los extremos litigiosos no los solicitaron, sino porque como se verá más adelante, esta juzgadora encuentra bastante clara la situación jurídica en este evento y no considera necesario su decreto oficioso.

**FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACCIÓN:** El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas; se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, y exigir al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Así, el presupuesto para el ejercicio de la acción (pretensión) compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se deriven la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Sobre los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, trae que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...) Es decir, el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y sustanciales, las primeras consisten en que: i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley; las segundas, se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles, lo primero se cumple cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; la segunda, cuando se revela fácilmente en el título y la tercera, cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición.

#### 4. CASO CONCRETO

Con fundamento en las consideraciones que preceden, esta judicatura abordará el caso concreto planteado.

Así, el extremo ejecutante, acompañó con el escrito de la demanda para iniciar el presente trámite ejecutivo el título valor denominado como pagare Nro. 1006310474 242319050377 – 322518191463, 4222740098540086, 5158160000532938 y 9002997869. Documento base de recaudo que fue objeto de excepciones enervadas por el extremo pasivo de la demanda, las cuales se procederá con su análisis.

Estima el señor Santiago Castaño Vélez que no estaría llamado al cumplimiento de los valores incorporados en el título base de recaudo habría por cuanto el mismo habría suscrito en favor de Citibank Colombia S.A. entidad bancaria que, dicho sea de paso, sería la única autorizada para llenar el pagaré en blanco. Adicionalmente, argumentó que la obligación adquirida frente a dicho banco fue en el año 2013 por el término de 60 meses, motivo por el que se presentaría el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria. Finalmente, estima que dicha obligación no es exigible como quiera que no existen elementos que acredite la fecha de incumplimiento de la obligación, y que la fecha de la obligación original es el 1° de octubre de 2018.

En dichas manifestaciones soportó las excepciones denominadas como inexigibilidad del título; prescripción e inexistencia de la obligación.

La primera de ellas fue soportada en el hecho que no existiría autorización por parte del deudor a la ejecutante para haber llenado el título en blanco, pues el documento fue suscrito a favor de Citibank Colombia S.A. y no para ser llenado por una tercera persona.

Sea lo primero indicar que tal como lo acreditó el extremo actor, el pagaré ejecutado dentro del presente trámite ejecutado fue endosado por Citibank Colombia S.A. a Scotiabank Colpatria S.A. prueba de ello es el sello que refiere lo siguiente “*Endoso en propiedad en favor de Banco Scotiabank Colpatria S.A. (...) esto implica que el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriendo el derecho el mismo de manera limitada dado que se trata de un endoso en propiedad. En consecuencia, Scotiabank Colpatria S.A. se encontraba facultado para llenar los espacios en blanco del pagaré conforme lo estipula la carta de instrucciones del mismo.*

Teniendo certeza de que Scotiabank Colpatria S.A. estaba plenamente facultado para llenar los espacios en blanco del documento base de recaudo, encuentra esta agencia judicial que se deberá despachar de manera desfavorable la primera excepción toda vez que el mismo cumple a cabalidad con los requisitos insertos en el artículos 621 y 622 del Código de Comercio, en tanto, efectivamente, se observa el derecho crediticio que en el título se incorpora, la firma del creador, Santiago Castaño Vélez y que el título fue llenado siguiendo la carta de instrucciones anexa al mismo. Tal como lo puso de presente el apoderado judicial de Scotiabank Colpatria S.A. en el escrito de traslado a las excepciones, el numeral 5° de la carta de instrucciones donde indicó: “*El banco queda facultado para determinar la fecha de vencimiento de las obligaciones que se incorporen*”, de igual manera, certificó las obligaciones que fueron incorporadas en dicho título valor, por lo que el título estaría debidamente suscrito, conforme a las instrucciones dadas.

Ahora bien, en atención a la literalidad del título valor es posible desestimar la excepción de prescripción en los términos señalados en la contestación de la demanda, como quiera que el título ejecutado tendría como fecha de vencimiento el día 05 de octubre de 2022, y como quiera que sobre el mismo se habría solicitado orden de apremio para el día 15 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, motivo por el cual el caso concreto no encaja en la hipótesis prevista en el artículo 789 del Código de Comercio.

Finalmente, la excepción de inexistencia de la obligación tampoco estaría llamada a prosperar como quiera que está claro que Scotiabank Colpatría S.A. en virtud del endoso efectuado por Citibank Colombia S.A. se encontraba legitimado para llenar los espacios en blanco siguiendo la carta de instrucciones anexa al título. De igual manera, en virtud de la certificación de las obligaciones No. 1006310474, 2423319050377, 322518191463, 4222740098540086 y 5158160000532938, se colige que el título valor fue completado conforme las obligaciones adeudadas por el demandado.

En ese orden de ideas, no fue posible evidenciar la concreción de los supuestos fácticos y/o probatorios para declarar la prosperidad de alguna de las excepciones incoadas por el extremo pasivo de la demanda. Motivo por el cual, refulge que: 1. La obligación es clara, en la medida que se vislumbra con facilidad sus elementos esenciales, a saber: se tiene como extremo activo a Scotiabank Colpatría S.A. y como extremo pasivo al señor Santiago Castaño Vélez, el vínculo jurídico que los une materializada en las obligaciones contenidas en el título arribado, las cuales no generan duda alguna en sus cantidades y calidades; expresa, como quiera que las obligaciones se encuentran plasmadas de forma expresa en dicho documento, sin necesidad de realizar explicación o interpretación de ningún tipo; finalmente, es actualmente exigible, en la medida que no pende de condición suspensiva alguna ni de la verificación de plazo o termino para manifestar la exigencia de su cumplimiento, esto por cuanto el pagare No. 1006310474, 2423319050377, 322518191463, 4222740098540086 y 5158160000532938 desde el día 05 de octubre de 2022.

A renglón seguido, es preciso advertir que como el presente asunto gira en torno a un trámite ejecutivo de cuya pretensión se predica la existencia de un derecho cierto e indiscutible implica que quien está en la obligación de probar el supuesto de hecho que alega es el demandado, por lo que la mera manifestación constituya una defensa efectiva frente a la presunción que emerge del título valor. Visto lo anterior, la mera afirmación en los hechos de desconocer las obligaciones incorporadas al título valor no pueden ser desconocidas por una mera afirmación, conforme lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso. De igual modo, se pone de presente que la parte interesada no solicitó como medios probatorios ni la tacha ni el desconocimiento de documentos, por lo que para esta dependencia judicial debe tener por válidos los documentos arrimados al plenario.

Adicionalmente, el extremo pasivo no tachó de falso ni desconoció el documento aportado como base de recaudo

---

<sup>2</sup> [02ActaDemanda.pdf](#)

Ahora bien, es preciso indicar que esta dependencia judicial con base en las certificaciones arimadas por el extremo actor en el escrito de traslado de excepciones pudo verificar las obligaciones adeudadas por el señor Santiago Castaño Vélez, y que el valor correspondía con el solicitado en escrito incoativo. En consecuencia, las excepciones enervadas no están llamadas a prosperar, como quiera que no fue posible establecer ninguna de los presupuestos sustanciales de esos medios exceptivos, en tanto se comprobó la exigibilidad del título, que la acción cambiaría no había prescrito y que la obligación pretendida era clara, expresa y actualmente exigible por lo que al no encontrarse situación que impida seguir adelante con la ejecución así lo considerará al Despacho en la parte resolutive de esta providencia, en los términos de que da cuenta la orden de apremio contenida en los documentos base de recaudo relacionados en proveído calendarado para el día seis (06) de diciembre de 2022, además se condenará en costas a la parte vencida por haber existido controversia.

Finalmente, las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan agencias en derecho, que para esta primera instancia, se determinarán al amparo de lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 4°, literal c), sub numeral i) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula dicho concepto para los procesos ejecutivos de mayor cuantía; y que establece un parámetro de entre el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones de la demanda, que para este caso fueron fijadas por la parte demandante en el texto de la demanda, en la suma de ciento cincuenta y cuatro millones trescientos diecisiete millones con cuarenta pesos (\$154'317.040,00), más sus respectivos intereses moratorios, y estimándose razonablemente en un cinco por ciento (5%) de dicho monto; por lo que las agencias en derecho se fijarán en la suma de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8'800.000.00).

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar las excepciones propuestas de “*inexigibilidad del título, prescripción e inexistencia de la obligación*”, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Continúese la ejecución teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado el 06 de diciembre de 2022, en favor de Scotiabank Colpatría S.A., y en contra de Santiago Castaño Vélez.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte vencida. Y se fijan como agencias en derecho la suma de ocho millones ochocientos mil pesos (\$8'800. 000.00), a favor del ejecutante, y a cargo de la ejecutada, de conformidad al Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

**CUARTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**QUINTO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, esto, una vez el proceso sea remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el sistema.

**SEXTO:** Una vez efectuada la liquidación de costas correspondiente, se dispondrá el envío del actual trámite a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín conforme Acuerdo Nro. PCSJA17-10678 de 2017, por lo que se remitirá el expediente digital, pues de esta forma se encuentra en su totalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**



cc

Firmado Por:  
**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a238c903a79d99339e6a062c7cb00a44622b064238272638ee2cce51e8b9a64f**

Documento generado en 05/05/2023 11:31:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**